

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso verbal -Pertenenencia - Rad. 2023-00093 para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00093

DEMANDANTE: LAURA VANESSA OSORIO HENAO CC. 1.054.997.146

DEMANDADO: RICARDO RAMIREZ DUQUE CC. 1.057.784.329

PERSONAS INDETERMINADAS

La señora LAURA VANESSA OSORIO HENAO, por medio de apoderado judicial, incoa demanda contra el señor RICARDO RAMÍREZ DUQUE, respecto de un inmueble de menor extensión de una cabida superficial de 14.04 metros cuadrados y el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda; así como, sus respectivos anexos habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem; por lo que, frente a ello, se ordena:

1. Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, promovida por la señora Laura Vanessa Osorio Henao a través de apoderado judicial contra el señor Ricardo Martínez Duque.

2. Tramitar la demanda por el proceso verbal de que trata el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

4. Emplazar las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite, en los términos del artículo 108 del C.G.P

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad –Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

5. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

6. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre de los demandados, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que

concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

8. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-14655 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GERMAN HENAO ARROYAVE, identificado con la CC. 18.593.123 y T.P No. 310.996 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e398ac487c4d44909a3bfae23de80bab2db57006bb5572fc000e6faca24c1d**

Documento generado en 23/05/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>